



Roj: **STSJ ICAN 433/2015 - ECLI: ES:TSJICAN:2015:433**

Id Cendoj: **35016340012015100179**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **19/02/2015**

Nº de Recurso: **846/2014**

Nº de Resolución: **255/2015**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **ANGEL MIGUEL MARTIN SUAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de febrero de 2015.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, D./Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y D./Dña. ÁNGEL MIGUEL MARTÍN SUÁREZ, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **846/2014**, interpuesto por S.P.E.E., frente a Sentencia 60/2014 del Juzgado de lo Social Nº 1 de Gáldar los Autos Nº 72/2013- en reclamación de Prestaciones siendo Ponente el ILTMO./ A. SR./A. D./Dña. ÁNGEL MIGUEL MARTÍN SUÁREZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Dña. Belen , en reclamación de Prestaciones siendo demandado el S.P.E.E. y celebrado juicio y dictada Sentencia estimatoria, el día 26 de marzo de 2014 , por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- D^a Belen , nacida el NUM000 de 1979, de estado civil soltera, afiliada a la Seguridad Social con nº NUM001 , solicitó a la Entidad gestora demandada, con fecha 17 de diciembre de 2012, el reconocimiento del derecho a percibir prestación no contributiva de desempleo (subsidio), por agotamiento de la prestación contributiva con responsabilidades familiares.

(Copia de la solicitud obrante a los folios 35 a 37 de los autos)

SEGUNDO.- Con fecha 19 de diciembre de 2012, el Director Provincial del SPEE dictó resolución, por la que se acordó la denegación del subsidio de desempleo, justificando dicha denegación en que la solicitante "carece de responsabilidades familiares ya que la renta mensual de la unidad familiar dividida por el número de miembros que la componen, es superior al 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional."

(Copia de la resolución obrante al folio 33 de los autos)

TERCERO.- La actora convive extramatrimonialmente con D. Ezequiel , teniendo un hijo común, Ismael , nacido el NUM002 de 1988, quien vive con sus padres en el domicilio familiar, sito en la CALLE000 , nº NUM003 , Gáldar.

(Fotocopia del Libro de Familia obrante a los folios 14 a 16 de los autos)

CUARTO.- En el formulario presentado por la actora al solicitar a la Entidad gestora demandada la prestación no contributiva se hace constar, en el apartado 3.2 "Datos y rentas del cónyuge", los siguientes:



"Soltera (Pareja convivencia). Ezequiel , DMI NUM004 . Trabajo: 1674,58 euros ... Total: 1.674,58 euros"

(Copia de dicho documento obrante al folio 36 de los autos)

QUINTO.- La declaración del IRPF de la actora correspondiente al ejercicio 2011, ofrece los datos siguientes con relevancia para el presente proceso:

-Rendimientos del trabajo

.Retribuciones dinerarias 9.099,29 euros

.Rendimiento neto 8.607,38 euros

-Rendimientos del capital mobiliario

.Total de ingresos íntegros 1,15 euros

-Base liquidable general sometida a gravamen 4.527,38 euros

(Copia de la declaración del IRPF obrante a los folios 10 a 13 de los autos)

SEXTO.- Las declaraciones del IRPF de D. Ezequiel , pareja de hecho de la actora, correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012, ofrece los datos siguientes con relevancia para el presente proceso:

Ejercicio 2011

-Rendimientos del trabajo

.Retribuciones dinerarias 22.799 euros

.Rendimiento neto 21.351 euros

-Base liquidable general sometida a gravamen 18.699 euros

Ejercicio 2012

-Rendimientos del trabajo

.Retribuciones dinerarias 25.636 euros

.Rendimiento neto 24.008 euros

-Base liquidable general sometida a gravamen 21.356 euros

(Copias de las declaraciones de IRPF obrantes a los folios 56 a 59 de los autos)

SEPTIMO.- El importe del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) durante los años 2011 y 2012 ascendió a:

-Año 2011 ... 641,40 euros El 75% de dicha cantidad ... 481,05 euros

-Año 2011 ... 641,40 euros El 75% de dicha cantidad ... 481,05 euros

(Hecho no controvertido)

OCTAVO.- Con fecha 9 de enero de 2013, la actora interpuso reclamación previa contra la indicada resolución denegatoria de la prestación no contributiva, que fue desestimada por otra de fecha 16 de enero de 2013.

(Copias de la reclamación previa y de la resolución desestimatoria de la misma obrantes a los folios 5 a 7 de los autos)

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: "ESTIMO la demanda interpuesta por DOÑA Belen frente al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL y, en consecuencia, REVOCO la resolución administrativa impugnada de fecha 19 de diciembre de 2012 que acuerda denegar a la actora su solicitud de alta inicial de subsidio de desempleo, DECLARO el derecho de la demandante a percibir dicho subsidio, en la cuantía y período temporal legalmente establecido, y CONDENO al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL a estar y pasar por dicho fallo."

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte S.P.E.E., y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda interpuesta por D^a Belen , nacida el NUM000 /1979; quien había solicitado el 17/12/12 el reconocimiento de la prestación económica por subsidio por desempleo, tras agotamiento de la prestación contributiva con responsabilidades familiares.



Y resultando denegada por el SPEE mediante Resolución de fecha 19/12/12.

Y teniendo como pareja de hecho a D. Ezequiel .

Frente a la citada sentencia de instancia se alza la dirección legal del SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL mediante el presente recurso de suplicación articulado en base a un único motivo de censura jurídica a fin de que, revocada la referida resolución judicial, se le absuelva de las pretensiones de la demanda.

El recurso ha sido impugnado por la dirección legal de la actora, Sra. Belen .

SEGUNDO.- Por el cauce procesal de la letra c) del art. 193 LRJS , el recurrente, SPEE, denuncia la infracción de la sentencia nº 3024/2011, de 02 de abril, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Rec. nº 8921/2000).

El motivo no prospera.

Sentado lo que antecede, la Sala trae a colación, además de la citada en la instancia, la sentencia de fecha 30/01/15 -(Rec. nº 726/2014)- y en cuyo Fundamento de Derecho SEGUNDO señala.

"SEGUNDO.- D. Agustín , que convive more uxorio con la Sra. Violeta , el hijo de ambos, y los otros dos hijos también menores de su compañera sentimental, que es la única miembro de dicha unidad de convivencia que percibe ingresos por su trabajo como empleada del Servicio Canario de Salud, vio rechazada su petición de alta en el programa de renta activa de inserción efectuada en el mes de enero de 2013, entendiéndose que en atención al salario percibido por su pareja de hecho los ingresos de la unidad familiar rebasaban el 75% del salario mínimo interprofesional.

El Juzgado de Instancia ha revocado la decisión administrativa razonando que a los efectos de la modalidad de prestación de desempleo en litigio la pareja de hecho no forma parte de la unidad familiar de convivencia del beneficiario, por cuanto, nuestro ordenamiento jurídico en la materia no le da el mismo tratamiento que al convivente unido por vínculo matrimonial.

La entidad gestora, apelando a la doctrina mantenida por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña en Sentencia de 2/04/14 (Rec. 8921/10), cuyo criterio reconoce ser contradictorio con el seguido por las Salas de lo Social de otros TSJ que también cita (SSTSJ Asturias 18/07/03, AS 4057 ; Galicia 13/07/00, AS 1834 y de esta misma Sala de 28/04/04 , JUR 150/490), defiende que no obstante no mencionarse en la norma reglamentaria a la pareja de hecho como pariente integrante de la unidad familiar cuyas rentas son computables, debe equipararse al cónyuge, por las siguientes razones:

- Durante la vigencia de la unión de hecho se presume que los gastos para la alimentación en sentido amplio de los hijos comunes son asumidos con los ingresos de ambos progenitores.
- El elemento decisivo para acreditar las cargas familiares para lucrar el subsidio no es la convivencia sino la dependencia económica.
- Tal interpretación es la más acorde a la naturaleza asistencial del subsidio y evita situaciones de desigualdad dando un trato diferenciado en función de la existencia o no de vínculo matrimonial en la protección a la familia, a la que la Constitución dispensa la misma protección con independencia de su origen matrimonial o no.

A) Los programas de renta activa de inserción, introducidos en nuestro ordenamiento jurídico a partir del RD 236/00 con carácter temporal y de manera estable a partir del RD 1369/06, forman parte de la acción protectora por desempleo del régimen público de Seguridad Social, si bien con carácter específico y diferenciado del nivel contributivo y asistencial, a los que se refiere el apartado 1 del Art. 206 LGSS , pero a la que es de aplicación el apartado 2 de dicho precepto, cuando establece que esa acción protectora comprenderá acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación, reconversión o inserción profesional en favor de los trabajadores desempleados.

Tal y como ha puesto de relieve el TS en S 3/03/10 (Rec. 1948/09) esta singular modalidad de la acción protectora por desempleo se caracteriza por las siguientes notas:

1) Se dirige a la cobertura de quienes se hallan fuera del mercado de trabajo por razón de determinadas características personales que los sitúa en situación de potencial exclusión social, esencialmente a las personas necesitadas por razones de edad, alejamiento sostenido de la actividad laboral, carencia de acceso a prestaciones económicas- contributivas o asistenciales- por razón de la falta de empleo, bajo nivel de recursos, minusvalía, emigración retornada o violencia de género, combinadamente.

2) Su objetivo es doble: a) Paliar las necesidades económicas de determinados colectivos mediante el reconocimiento de una renta de subsistencia y b) Promover su inserción laboral con el compromiso por parte del beneficiario de participar en las actividades de inserción que se le propongan.



B) Uno de los requisitos precisos para el acceso a la protección es el de carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, estableciendo expresamente el Art. 2.1.d de la norma reglamentaria que "A estos efectos, aunque el solicitante carezca de rentas, en los términos anteriormente establecidos, si tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

C) La interpretación realizada por el SPEE, ampliando a las parejas de hecho del solicitante de la renta activa de inserción la cualidad de miembro de su unidad familiar de convivencia a efectos de computar sus ingresos para determinar si se cumple el nivel de rentas legalmente exigido, no puede ser compartida por la Sala atendiendo a las siguientes consideraciones:

- La literalidad de la norma reglamentaria es absolutamente clara al mencionar como únicos miembros de la unidad familiar de convivencia al cónyuge y a los hijos menores de 26 años, mayores incapacitados, o menores acogidos, lo que revela la clara voluntad legislativa de no dar en esta materia el mismo tratamiento a las personas unidas por vínculo matrimonial que a las que libremente han optado por no contraer matrimonio constituyéndose como parejas de hecho, sin que dicha opción legal resulte contraria al principio de igualdad como hasta la saciedad ha proclamado desde antiguo la doctrina constitucional. (entre las más recientes SSTC 60/14 y 45/14)

Más singularmente en relación al subsidio por desempleo por tener cargas familiares el propio TC descartó que vulnerase el principio de igualdad la regulación legal que exige como requisito para lucrarlo la convivencia matrimonial excluyendo del ámbito de protección a las parejas de hecho (ATC 1021/88)

- La finalidad de esta singular modalidad de prestación no es la de proteger a la familia, como parece entender la entidad gestora, sino la de subvenir a las necesidades económicas de los parados con especiales dificultades de inserción laboral carentes de unos ingresos mínimos para garantizar su subsistencia, sin que, por lo demás, el mandato de protección a la familia ex Art. 39 CE comporte un deber para los poderes públicos de dispensar tal amparo, indiferenciadamente y sin matices a todo género de unidades familiares, ya que el legislador puede diferenciar entre unas y otras en atención, por ejemplo, a criterios de necesidad relativa o a otros que resulten igualmente racionales (STC 22/92)

Abstracción hecha de lo anterior, debemos llamar la atención sobre la singular concepción de la unidad familiar de convivencia postulada por la entidad gestora que, para el cómputo de los ingresos, pretende contabilizar los de la pareja del demandante, y, en cuanto al número de miembros que la componen, solo incluye al hijo común de ambos, excluyendo a los dos hijos menores de la compañera sentimental del actor, que también conviven en el domicilio de dicha unión estable.

No se ha producido la infracción jurídica denunciada, lo que conlleva la desestimación del recurso."

Así pues, proyectado todo lo que antecede al supuesto aquí enjuiciado, y partiendo del inalterado, por inatacado, relato fáctico de la sentencia de instancia, la Sala concluye que, efectivamente, la pareja de hecho no está equiparada al cónyuge, a los efectos de lo dispuesto en el art. 215 TRLGSS. Y, por lo tanto, desestimamos el motivo de censura jurídica y, por su efecto, el presente recurso de suplicación. Y, en consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el S.P.E.E. contra la Sentencia 60/2014 de 26 de marzo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Gáldar sobre Prestaciones, la cual confirmamos íntegramente.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de esta Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .



Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 euros previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO SANTANDER c/c nº 3537/0000/66/0846/14 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Remítase testimonio a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese otro testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.